



Resolución Sub Gerencial

Nº 0352 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 30833-2016 en derivación del acta de control Nº 0303-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 18 de marzo del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el Reglamento, Notificación Nº 025-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 067-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de marzo del 2016, en el sector denominado Km. 48 Puente Punta Colorada, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V2W-205 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA.**, que cubría la ruta Aplao-Pedregal, con 07 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Roque Gómez Daniel Nicolás, levantándose el Acta de Control Nº 0303-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.1.e	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Art. 27 1 y 41.1.3.2 del D.S 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.1 de la UIT S/. 395.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 18 de marzo del 2016, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 025-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en los Pinos Nº 104 Samuel Pastor Camaná, el día 27 de mayo del 2016, siendo recepcionado por Nery Lázaro Choquehuanca con DNI 77542860, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno que



Resolución Sub Gerencial

Nº 0352 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

desvirtúe la infracción detectada, ante tal rebeldía el acta de control Nº 0303-2016 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V2W-205 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los numerales 27.1, 41.1.3.2 del Artículo 27° y 41° del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, efectivo Policial, sino del propio conductor Daniel Nicolás Roque Gómez, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo y D.S. 017-2009-MTC, RNAT. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº 0303-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.1.e del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 067-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V2W-205, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción de código I.1.e del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 0303-2016, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 15 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angéla Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA